

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN**

RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2020-00366-00**

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO COLPATRIA S.A., por conducto de su mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva contra la señora MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN, para que de esta forma se le obligara a satisfacer la obligación condensada en el pagaré N° 157410002729 de fecha 15 de agosto de 2017, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$41.176.878,27) M/Cte., por concepto de saldo capital; más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Costas y agencias en derecho.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en el prementado título valor a lo que accedió el despacho por auto del nueve (09) de octubre de 2020, librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar a la demandada, este se notificó, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin esgrimir ningún medio defensivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposan el pagaré suscrito por la encausada por las sumas aquí ejecutadas, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta. Cabe advertir también que los mentados instrumentos brindan total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Aunado a ello, el documento aportado como base de recaudo cumple tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibidem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

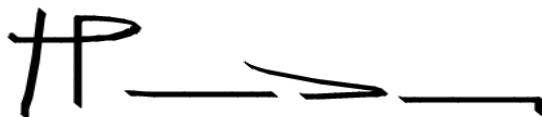
Primero. -Sígase adelante la Ejecución a favor de **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

Tercero. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. - Fíjese como agencia en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.235.306).

Cuarto. - Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ